

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Verbal No. 2021 – 9

Demandante: Inversiones Gómez Blanco S.A.S.

Demandado: Pilar Moreno de Peralta y otro

Revisado el memorial a través del cual se pretendió subsanar la demanda, advierte el despacho que tal cometido no se logró, por la(s) siguiente(s) razón(es):

1.- En el auto inadmisorio se solicitó a la apoderada de la parte demandante que acreditara las exigencias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, respecto del poder a ella conferido.

2.- Acorde con lo anterior los incisos 2° y 3° del precitado artículo exigen que “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” (Subraya el despacho).

3.- Del certificado de la Cámara de Comercio aportado con el libelo, se establece que la sociedad Inversiones Gómez Blanco S.A.S. registró en esta entidad la dirección de notificación judicial mariojunior77@hotmail.com y el poder lo confirió el señor Mario Ernesto Gómez Blanco, representante legal de la compañía, desde el correo mariogomez@yonexcolombia.com, incumpliendo con el requisito antes subrayado.

4.- De igual manera, se observa que la demanda se sometió a reparto el 9 de diciembre de 2020, según da cuenta el acta expedida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

5.- El artículo 6°, numeral 4° del Decreto 806 de 2020, impone al demandante que “... *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la*

demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”
(Subraya el despacho).

6.- En el escrito de subsanación allegado, de manera tácita la apoderada ratifica que incumplió este mandato y que se abstenía de realizarlo, toda vez que había solicitado medida cautelar de inscripción de la demanda el 11 de febrero de 2021, después de un mes de presentada la demanda. Pues bien, como se advierte de la norma antes transcrita, simultáneamente con la presentación de la demanda debió ejecutar este acto procesal para que la acción se abriera paso, obligación legal que omitió. (Se subraya).

7.- Finalmente, tampoco acreditó que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al momento de presentar la demanda, omisión que también pretendió enmendar con la solicitud de una medida cautelar extemporánea.

8.- Tenga en cuenta la memorialista que los requisitos de la demanda se deben cumplir al momento de presentarla, fecha que delimita las condiciones que esta debe cumplir. De igual manera, el estudio de la demanda se hizo a finales del mes de enero de 2021, fecha en que no se había solicitado la medida cautela. Empero, por razones técnicas de funcionamiento del *software* de la Rama Judicial se publicó el auto inadmisorio en fecha posterior.

9.- Por tanto, se concluye que la parte demandante incumplió las exigencias señaladas en la mencionada normatividad.

En consecuencia, se rechaza la demanda. Devuélvase junto con sus anexos al(a) apoderado(a) sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

Notifíquese,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez